

Bogotá D.C

Señor

JUEZ PENAL Y/O CIVIL CIRCUITO - REPARTO

Ciudad

Referencia: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIME ANDRES BERNAL LAMPREA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, SECRETARIA
DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL.

Respetado señor Juez,

El suscrito JAIME ANDRES BERNAL LAMPREA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.033.686.527, actuando en nombre propio, acudo a su honorable despacho con el fin de interponer la presente ACCION DE TUTELA conforme lo establece el artículo 86 de la C.N. y Decreto 2591 de 1991 contra del Representante Legal o quien haga sus veces de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP, por considerar que se están vulnerando mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso, acceso a cargos de carrera administrativa, principio de confianza legítima, buena fe y todos aquellos que su señoría llegue a determinar con ocasión de los siguientes:

HECHOS

1.- La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Acuerdo No 0408 de 2020 del 30 de diciembre de 2020 – 20201000004086, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas de proceso de selección, en las modalidades de abierto y ascenso, para proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS- Proceso de Selección No 1486 de 2020 – DISTRITO CAPITAL 4", en su Capítulo II – Empleos Convocados, dispuso los empleos y vacantes de manera general por la entidad así:

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan por este proceso de selección son:

- **EMPLEOS Y VACANTES CONVOCADOS DE MANERA GENERAL POR LA ENTIDAD:**

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
	Comisario De Familia	202	28	1	19
	Profesional Universitario	219	9	17	38
	Profesional Universitario	219	11	3	7
	Profesional Universitario	219	15	6	9
	Profesional Universitario	219	16	8	15
	Profesional Especializado	222	21	3	3
	Profesional Especializado	222	23	3	4

2.- Conforme los empleos convocados, el suscrito se inscribió al cargo profesional denominado COMISARIO DE FAMILIA, código 202, grado 28, con el **número de vacantes 19**, tal y como se subrayó en el numeral anterior.

3.- Posteriormente la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Acuerdo No 2022 de 2021 del 4 de junio de 2021 – 20211000020226, modificó los artículos 1º y 8º del Acuerdo No 0408 de 2020 del 30 de diciembre de 2020 – 20201000004086, sin que en el mismo se haya realizado ninguna modificación frente al número de vacantes convocadas, manteniendo las diecinueve (19) vacantes. Véase:

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC-20201000004086 del 30 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convocar en las modalidades de Proceso de selección de Ascenso, y Abierto, para la provisión definitiva de ochenta (80) empleos con cuatrocientas cincuenta y tres (453) vacantes a que hace referencia el presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Integración Social - SDIS, que se identificará como "Proceso de Selección No. 1486 de 2020 - Distrito Capital 4".

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Universidad pública o privada o Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el artículo 8º del Acuerdo No. CNSC-20201000004086 del 30 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan por este proceso de selección son:

• **EMPLEOS Y VACANTES CONVOCADOS DE MANERA GENERAL POR LA ENTIDAD:**

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Comisario De Familia	202	28	1	19
	Profesional Universitario	219	9	16	37
	Profesional Universitario	219	11	3	7
	Profesional Universitario	219	15	6	9
	Profesional Universitario	219	16	8	15
	Profesional Especializado	222	21	3	3
	Profesional Especializado	222	23	2	2

4.- Una vez admitido, presenté el examen de competencias funcionales y competencias comportamentales, obteniendo un resultado de 65.00 y 75.00, respectivamente; situación que me permitió continuar en el proceso, el cual culminó con la valoración de antecedentes obteniendo un puntaje de 46.50, véase:

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias comportamentales 20%	2021-09-30	75.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales 60%	2021-09-30	65.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VA Profesional Exp Profesional	2021-10-27	46.50	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos (Profesional)	2021-07-16	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

5.- Puntajes anteriores que arrojaron un resultado total de 63.30, ocupando el puesto diecinueve (19) de todos los concursantes que aprobamos las pruebas citadas.

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias comportamentales 20%	No aplica	75.00	20
Competencias Funcionales 60%	65.0	65.00	60
VA Profesional Exp Profesional	No aplica	46.50	20
Verificación de Requisitos Mínimos (Profesional)	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total: 63.30

Resultado total: CONTINUA EN CONCURSO

6.- De los resultados obtenidos no interpuso recurso o reclamación alguna, considerando que los mismos se ajustaban a lo resuelto y documentación aportada.

7.- Culminadas las etapas anteriores, la Comisión Nacional del Servicios Civil – CNSC, realizó publicación de lista de elegibles mediante Resolución No 6571 del 10 de noviembre de 2021, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 28, identificado con el Código OPEC No. 150816 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4". Sin embargo, con extrañeza dice la mencionada resolución que para proveer **catorce (14) vacantes definitivas**, cuando se convocó, se inscribió, participó y aprobó para diecinueve (19) vacantes de carrera administrativa.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la lista de Elegibles para proveer catorce (14) vacante(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 28, identificado con el Código OPEC No. 150816 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL ofertado en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRE	APELLIDOS	PUNTAJE
1	22467770	GELISBETH HARLY	CABARCAS BELTRAN	71.28
2	52933266	DIANA MARCELA	UNRIZA VARGAS	71.19
3	35525847	CLAUDIA ALEXANDRA	AGUIRRE DUQUE	70.85
4	46450226	YENNY EDITH	VARGAS CIFUENTES	70.22
5	52105350	INGRID ROCIO	DIAZ BERNAL	70.02
6	51903395	DIANA PATRICIA	MARTINEZ HEMELBERG	68.23
7	52382818	SANDRA CATALINA	MARIN GOMEZ	68.14
8	7175855	CÉSAR AUGUSTO	LÓPEZ VEGA	67.78
9	52197245	ANGELA ANYELID	GALINDO GUTIERREZ	67.38
10	11808465	JESUS ANTONIO	COSSIO CORREA	66.64
11	52500395	SANDRA LILIANA	SEGURA PABÓN	66.57
12	1098648874	ANDREA	ALVAREZ SIERRA	66.03
13	15879120	CARLOS AUGUSTO	OSORIO NOGUERA	65.82
14	79947636	CARLOS ANDRES	PEÑA GONZALEZ	65.15
15	80423135	ARSENIO	NOGUERA TORRES	65.07
16	53140533	DIANA CAROLINA	CUELLAR NAJAR	64.71
17	39674787	SANDRA JOHANNA	TORRES COY	63.50
18	51801308	NIDIA ESPERANZA	BARRAGAN FONSECA	63.41
19	1033686527	JAIME ANDRES	BERNAL LAMPREA	63.30
20	52850585	MATILDE ISABEL	DE LAVALLE CERA	62.58
21	45557767	LICETH PAOLA	PORTO LOPEZ	62.19

8.- Como se puede observar, la Comisión Nacional del Servicios Civil – CNSC, sin explicación fáctica, probatoria y jurídica realizó una modificación en la lista de elegibles, indicando que es para proveer catorce (14) vacantes del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, del cual había convocado desde un principio y sin modificación alguna las diecinueve (19) vacantes antes descritas mediante los acuerdos citados.

9.- Actuación anterior, que vulnera, trasgrede y viola flagrantemente el principio de confianza legítima, el cual consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones a sus administrados, sin un periodo razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su actuación u omisión.

Así mismo, infringe y quebranta mis derechos fundamentales al **trabajo, igualdad, debido proceso y acceso a cargos de carrera administrativa**, como quiera que no existe explicación para proveer únicamente catorce (14) vacantes del empleo, cuando fueron convocados diecinueve (19).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Su señoría téngase en cuenta las innumerables sentencias proferidas por la Honorable Corte Constitucional con relación al tema que nos ocupa.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: “La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos, porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y

directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia 1 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC) 2 Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01. ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó: ... La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció: “[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan 3 Sentencia T-672 de 1998 4 Sentencia SU-961 de 1999 5 Sentencia T-175 de 1997 no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA.

Sentencia T 472 de 2009. “La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado.

Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de esta Corporación como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

PRETENSION COMO MEDIDA PROVISIONAL

Se solicita a su señoría se decrete medida cautelar frente a la suspensión de conformar y adoptar la lista de elegibles para el empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 28, identificado con código OPEC No 150816 del cual hago parte, como quiera que únicamente se quiere proveer catorce (14) vacantes. Lo anterior, por cuanto la misma se torna necesaria y urgente a fin de evitar un perjuicio irremediable frente a mis derechos constitucionales antes descritos.

PRETENSIONES GENERALES

1.- Se tutele mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad, debido proceso y principio de confianza legítima.

2.- Ordenar al representante legal o quien haga sus veces de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, modificar la resolución por medio de la cual conforma y adopta la lista de elegibles para proveer catorce (14) vacantes del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, a fin de que conforme y adopte la lista de elegibles, pero para proveer diecinueve (19) vacantes del empleo ya referido tal y como fue convocado y concursado desde un principio.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

PRUEBAS

1.- Cedula de ciudadanía.

2.- Acuerdo No 0408 de 2020 del 30 de diciembre de 2020 – 20201000004086.

3.- Acuerdo No 2022 de 2021 del 4 de junio de 2021 – 20211000020226, que modificó los artículos 1º y 8º del Acuerdo No 0408 de 2020 del 30 de diciembre de 2020 – 20201000004086.

4.- Resolución No 6571 del 10 de noviembre de 2021.

NOTIFICACIONES

La parte accionante en la Calle 10 B # 81 F 20 Torre 2 Apto 307 de esta ciudad, Celular: 3138116431 o 3115479371, Email: andresbernallamprea@gmail.com.

Cordialmente,

JAIME ANDRES BERNAL LAMPREA
C.C. No 1.033.686.527.